

de Previsión con fecha diecinueve de abril de mil novecientos setenta y uno, por las que se sometió al Laboratorio recurrente al control del visado previo de recetas de la Seguridad Social, respecto a determinadas especialidades farmacéuticas, por plazo de seis meses y en todo el territorio nacional, a que estas actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos las citadas resoluciones administrativas, por no hallarse ajustadas a derecho; rechazando el resto de la pretensión actora, y sin realizar una especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez votó en Sala y no pudo firmar.—Enrique Medina.—Félix Fernández.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano.—Rubricado.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario del Departamento, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Farmacéutica.

**27749**

*ORDEN de 16 de octubre de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Felius Riera e «Intermas, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha de 27 de diciembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo número 401.698, interpuesto por don José Felius Riera e «Intermas, S. A.», contra este Departamento, sobre designación de Médico de Empresa.

Este Ministerio, en virtud de las facultades concedidas a esta Subsecretaría por Orden de 25 de agosto de 1977, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa "Intermas, S. A." y por el Médico don José Felius Riera, contra Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno, que confirmó en alzada la dictada en quince de julio anterior por la Organización de Servicios Médicos de Empresa del Instituto Nacional de Previsión, por las que se rechazó la propuesta efectuada por la Empresa actora "Intermas, S. A.", en favor del recurrente doctor Felius Riera para la designación de éste como Médico de la Empresa en el centro de trabajo de aquella en Cardedou (Barcelona), a que estas actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones administrativas, por no estar ajustadas a derecho, y, en consecuencia, declaramos que el recurrente doctor Felius se halla capacitado, dada su titulación, para desempeñar el cargo de Médico de Empresa en el referido Centro Laboral; todo ello sin efectuar especial imposición de las costas.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Paulino Martín.—Jerónimo Arozamena Sierra.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano.—José Gabaldón López.—Rubricado.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario del Departamento, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.

**27750**

*ORDEN de 16 de octubre de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Salas Medina Rosales.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha de 24 de febrero de 1978, en el recurso contencioso-administrativo, número 404.251, interpuesto por don Pedro Salas Medina Rosales contra este Departamento, sobre destino de cantidad percibida por la Fundación «Asilo de Santa Eugenia»,

Este Ministerio, en virtud de las facultades concedidas a esta Subsecretaría por Orden de 25 de agosto de 1977, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Salas Medina-Rosales, contra las Resoluciones dictadas el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos por la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social y en recurso de alzada que se desestima por el Ministerio de la Gobernación de siete de septiembre del mismo año, y por las que se ordena el depósito en el Banco de España a nombre de la Fundación de Beneficencia "Asilo de Santa Eugenia", de Cevico de la Torre, de la provincia de Palencia y a disposición de dicho Ministerio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, de la cantidad de un millón de pesetas que percibió la citada Fundación como participación en el precio del traspaso del local de negocio de su propiedad, sito en el número cuarenta y cinco de la calle de la Princesa de Madrid, así como por la dictada por dicho Departamento ministerial el trece de diciembre de igual año, y por la que se declaró inadmisibile el mismo por extemporáneo, debemos declarar y declaramos la anulación de las expresadas resoluciones recurridas por ser contrarias a derecho, y en su virtud al no ser inadmisibile la reposición se acuerda que de la cantidad antes expresada que percibió la referida Fundación como participación en el traspaso del mencionado local de negocio, corresponde al recurrente como Patrono de la misma detracer de ella una décima parte a fin de atender a los gastos de administración y de conformidad con lo dispuesto a este respecto en el Decreto de diez de marzo de mil novecientos sesenta; sin hacer expresa condena de costas

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez.—José Luis Ponce de León.—Félix Fernández.—Aurelio Bolla.—Ángel Martín del Burgo.—Rubricado.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario del Departamento.—Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Sociales.

**27751**

*ORDEN de 16 de octubre de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento, por Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 138, Previsión de Accidentes.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha de 21 de abril de 1976, en el recurso contencioso-administrativo número 263/1975, interpuesto por Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, número 138, Previsión-Accidentes, contra este Departamento, sobre impugnación de Acuerdo de la Dirección General de la Seguridad Social.

Este Ministerio en virtud de las facultades concedidas a esta Subsecretaría por Orden de 25 de agosto de 1977, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Isaias Vidarte Arechavaleta, en nombre y representación de Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, número ciento treinta y ocho, Previsión de Accidentes, contra el Acuerdo de la Dirección General de Seguridad Social, de diez de mayo de mil novecientos setenta y cinco, que ratificando en alzada la resolución dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Vizcaya, de veinte de febrero del mismo año, declaró la obligación de la Empresa "Ramón Vizcaino, S. A.", de cubrir, necesariamente, las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal a su servicio en el centro de trabajo de Bilbao, con la Mutualidad Siderometalúrgica de Vizcaya y Alava, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones, por ser acordes al ordenamiento jurídico; no se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

A su tiempo, como testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente administrativo a su centro de origen.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Guerra San Martín.—Ricardo Santolaya Sánchez.—Antonio Cano Mata.—Rubricados.»